JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOCHALEMA

Bochalema, Noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Se acomete la tarea de decidir lo pertinente respecto del recurso horizontal presentado vía correo institucional jprmbochalema@cendoj.ramajudicial.gov.co por la parte actora, contra el proveído calendado 26 de octubre de 2021 (fls. 80-82, C-1 exp. digital), el cual se aborda como sigue.

DEL RECURSO.

La parte actora, mediante apoderado judicial, estando dentro del término de ley, allegó escrito manifestando interponer recurso de reposición, contra el auto del 26 de octubre de 2021, que rechazó la demanda. Considera que ha dado cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio y solicita se reponga el auto impugnado y en su defecto se admita la demanda y se ordene lo pertinente.

Señaló que no había discusión que la medida cautelar en los procesos de pertenencia es oficiosa, también que el Dcto. 806 es muy claro cuando dice "**salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas**", la norma no hacía distinción a la clase de medidas cautelares que se soliciten si son oficiosas o no, ni tampoco a la clase de procesos y que esa **salvedad** solamente está imponiendo que ***cuando se soliciten medidas cautelares previas*****,** cualquiera que sea su naturaleza, no había la obligación de remitir la demanda a las demandadas y tener en cuenta que cuando las normas son claras y no hay duda en ellas, no admiten otro tipo de interpretación sino que se debe obedecer a su tenor literal o gramatical y ello está consagrado en el Art. 27 del C. C.

En lo que concierne a la remisión de la demanda a la parte demandada, señaló:

"1.) Respecto a este punto, una vez más debo ratificar lo manifestado en el escrito subsanatorio y es el hecho que mi mandante no conoce las direcciones físicas de las demandadas porque no las indican, luego no es por un capricho que no se haya querido remitir las copias de las demandas por correo físico.-

2.) A más de ello y como lo he venido repitiendo, no se les ha enviado la demanda a sus correos electrónicos por la razón de estar dando cumplimiento al Dcto. 806 de 2020, es decir, por la demanda tener MEDIDAS CAUTELARES y no hacerse distinción si son oficiosas o no, luego no es un capricho del demandante sino lo ordenado en la norma.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P., prescribe respectivamente en sus incisos: **4º)** "*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido*

el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. ***5º)*** *Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión (…)".*

En el presente caso, mediante auto del 11 de octubre de 2021 (fls. 71-73, C-1, expd. digital), se dispuso inadmitir la demanda haciéndose requerimiento en cuatro (4) aspectos, a efectos de que fueran subsanados.

Mediante auto del 26 de octubre de 2021 (fls. 80-82, C-1), se rechazó la demanda, teniéndose en cuenta que la parte actora sólo subsanó los dos primeros requerimientos señalados en el precitado auto inadmisorio, no ocurriendo lo mismo respecto de los requerimientos 3º y 4º, los que hacían referencia: el **No. 3º)** el demandante al presentar la demanda, simultáneamente debía enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, acorde con el inciso 4°, artículo 6°, Decreto 806 de 2020) y el **No**. **4º)** consistente en manifestar que la dirección electrónica o sitio suministrado correspondía al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo y **allegando las evidencias correspondientes**, **particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar",** acorde con el inciso 2º del artículo 8 del precitado Decreto.

Respecto del 3º requerimiento se indicó: *"Como bien se dijera en el precitado auto inadmisorio, en los procesos declarativos, (pertenencias), la inscripción de la demanda, su decreto es de carácter oficioso, no dándose entonces cabida a que se pueda legalmente solicitar como medida cautelar de parte. Estándose bajo estas circunstancias se hace obligatorio dar cumplimiento al inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.*

Por regla general, las medidas cautelares son rogadas, salvo en algunos procesos, como los señalados en el artículo 592 del C.G.P.

Es claro que el legislador al establecer que la inscripción de la demanda, el juez debe decretarla de oficio, en estos procesos, cerró la posibilidad de que pueda ser ***i)*** *solicitada al arbitrio del interesado en ella y* ***ii)*** *pueda servir de eximente para no tener que darse cumplimiento a la norma citada del Decreto Legislativo 806 de 2020".*

En cuanto al requerimiento 4º se plasmó*: "si bien se indicó la forma como se obtuvieron las direcciones electrónicas de las demandadas y se allegó la evidencia de donde se tomaron las mismas, en este caso, de la demanda reivindicatoria presentada en este despacho donde fungieron como actoras las señoras LADIERYAJAIRA CARDENAS ORDOÑEZ y FLOR EFIGENIA CASTAÑEDA SANDOVAL (Rad. 54-099-40-89-001-2021-00093-00), ha de señalarse que la misma fue inicialmente objeto de inadmisión y posteriormente de rechazo; no obstante lo anterior no se cumplió en lo relacionado con las evidencias, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Al respecto se guardó absoluto silencio, incumpliéndoselo dispuesto por el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2021".*

En el mismo proveído de rechazo, como puede observarse, no solo se indicó, de manera clara y precisa, qué requerimientos (3º y 4º) no fueron atendidos, también se plasmaron de manera clara y precisa, los fundamentos de hecho y de derecho, y las normas de apoyo que daban lugar para solicitar su cumplimiento.

Ha de sumarse a lo anterior, y aquí nuevamente repetirse, que en lo relacionado con el requerimiento **No. 4º** no se dio cabal cumplimiento, pues si bien se indicó la forma como se obtuvieron las direcciones electrónicas de las demandadas y se allegó la evidencia de donde se tomaron las mismas, se omitió cumplir en lo relacionado con las evidencias, **particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** Sobre éste aspecto se guardó absoluto y total silencio, el cual se considera de vital importancia, para garantizar a la parte demandada los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa, a efectos de evitar futuras nulidades.

Por todo lo anterior, no se repondrá el auto calendado 26 de octubre de 2021 (fls. 80-82, C-1), mediante el cual se rechazó la demanda, objeto de recurso, y deberá mantenerse lo allí decidido.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOCHALEMA, NORTE DE SANTANDER**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 26/10/2021 (fls. 80-82, C-1 expd. digital), mediante el cual se rechazó la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOCHALEMA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Bochalema, Hoy **11 de noviembre de 2021**, a las 7:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado N. 090

El Secretario JUAN ALBERTO CONDE CAICEDO

Firmado Por:

Ariel Mauricio Peña Blanco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bochalema - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ccd7fad213ef1222b0aa62965f6d85d3ed5bc6bfb9f50cdcbfc6e14d27a07388
Documento generado en 10/11/2021 05:37:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica